



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 399

Popayán (Cauca), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Al hacer la revisión de lo actuado en el proceso «1997-00378-00-EJECUTIVO SINGULAR» adelantado por YOLANDA DEL CARMEN ARCOS LEGARDA, a través de apoderado judicial, contra OMAR HARVEY LÓPEZ ALEGRÍA, se advierte por este Despacho que el mismo viene sin ninguna clase de actuación, originada en las partes o por el Juzgado, desde hace más de dos (2) años.-

1.- CONSIDERACIONES

1.1.- Problema jurídico

Tomando en cuenta la inactividad de esta Ejecución, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

Si en esta Ejecución se dan las exigencias previstas en lit. b del inc. 2o del art. 317 del C. General del Proceso, para declarar su desistimiento tácito?.-

1.2.- El caso en concreto

De acuerdo con el lit. b del inc. 2º del art. 317 de C. General del Proceso, en todos aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el num. 2º del art. 317, será de dos (2) años para aplicarle el desistimiento tácito, término que se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, pudiendo decretar el desistimiento a petición de parte o de oficio, lo cual conllevará a la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo.-

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación de los procesos y se presenta cuando, por decisión Judicial, es declarado porque el promotor de una acción no asume las cargas procesales que le corresponde con el fin de llevar un proceso a que se adopte su decisión final o, como el caso de los procesos Ejecutivos como este asunto, no se adelantan las actuaciones necesarias con el fin de lograr el pago de la obligación demandada.-

La jurisprudencia sentada sobre la materia, ha considerado que la institución jurídica del desistimiento tácito es notoriamente un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción, a lo cual suma que:

«(...) cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el

Proceso : 19001-31-03-005-1997-00378-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : YOLANDA DEL CARMEN ARCOS LEGARDA
Demandado : OMAR HARVEY LÓPEZ ALEGRÍA

comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.»¹.-

En tratándose del desistimiento tácito cuando, en los eventos del num. 2º del art. 317 de la Codificación Adjetiva, es una modalidad de tendencia objetiva por decretarse de plano², puesto que basta corroborar que el proceso ha permanecido inactivo por el tiempo previsto por la norma, es decir, por dos (2) años para que el mismo se decrete a petición de parte o de forma oficiosa, siendo el requisito adicional al tiempo, el que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución (lit. b., del inc. 2o del art. 317); igualmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil sobre la figura en comentario:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»³.-

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que, mediante auto de 28 de agosto de 1990⁴, se libró la orden de pago solicitada a favor de la señora YOLANDA DEL CARMEN ARCOS LEGARDA y en contra del señor OMAR HARVEY LÓPEZ ALEGRÍA y el 23 marzo del 2004 se dictó auto ordenar seguir adelante con la Ejecución, proveído que se notificó por estado 049 del día 25 de ese mismo mes⁵; el 07 de julio de 2004, a través de la Secretaría del Juzgado, se realizó la liquidación de crédito y costas, la que se aprobó el 21 de julio, decisión que se notificó por estado 118 del día 23 del precitado mes⁶; con auto del 19 de noviembre de 2009 se ordenó la reliquidación del crédito y de las costas la que se realizó el 15 de enero 2010 y aprobó el día 26 del precitado⁷.-

Posteriormente, con auto de 04 de marzo de 2015, se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en cumplimiento al Acuerdo PSAA-15-10300 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue devuelto por ese Despacho Judicial, en observancia al Acuerdo CSCAUVJ18-08 de 2018, por ello, se avocó de nuevo su conocimiento por este Juzgado el 07 de septiembre de esa misma anualidad⁸.-

Con auto del 30 de abril de 2019 se dejó sin efecto la liquidación del crédito efectuada el 15 de enero de 2010, modificó la liquidación allegada por el apoderado de la demandante, se indicó que para todos los efectos procesales la liquidación de la

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil.- Auto 25 de febrero de 2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.- Rad. 11001-02-03-000-2013-02466-00 (AC594- 2019)

² Ver, entre otros, el Auto 23 de abril de 2018, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.- Rad. 11001-02-03-000-2011-02457-00 (AC1554-2018), en el que se dijo: «La Corte ha señalado sobre la materia que, en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (núm. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (núm. 2), ...»

³ Auto 23 de abril de 2018, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.- Rad. 11001-02-03-000-2011-02457-00 (AC1554-2018).

⁴ Archivo C01 Principal – folios 33 y 34

⁵ Ibídem – folios 147 a 149

⁶ Ídem – folios 150, 151 y 153

⁷ Archivo en cita – folios 165 a 169 y 172

⁸ Ib. – folios 175 y 176

obligación era la que esta inserta en esa decisión y se aprobó la liquidación del crédito con las modificaciones que se le hizo⁹.-

Finalmente, se tiene que el mandatario judicial de la demandante petitionó unas copias del proceso, indicándole que debía de acreditar el pago del arancel para proceder de conformidad como da cuenta la providencia de 02 de julio de 2020¹⁰ y al insistir en las copias, con providencia de 19 de enero de 2021, se dispuso estarse a lo resuelto en la anterior decisión; a su vez, con proveído de 21 de julio de la precitada anualidad, se resolvió estarse a lo resuelto en los autos de 02 de julio de 2020 y 19 de enero de 2021 y finalmente, el 22 de julio de 2021, se le envió el link del proceso¹¹

Por su lado, en el cuaderno de medidas previas se tiene que la última actuación surtida data del 05 de junio de 2019, a través de la cual se le advirtió al apoderado judicial de la acreedora que, al interior del proceso, obraba la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbando, en la que manifestó acatar la medida cautelar que se decretó en este asunto y que se le comunicó con oficio 757 de 29 de abril de esa misma anualidad¹² y con oficio de 22 de julio de 2021, la Secretaría en mención da cuenta de que el 11 de mayo de 2019 inscribió la medida de embargo¹³.-

Si bien es cierto, el lit. c, del inc. 2o del art. 317 del Estatuto General del Proceso prevé que, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos para el desistimiento tácito, es necesario tener presente que, los actos que tienen vocación para generar esa interrupción son todos aquellos encaminados a obtener el pago o satisfacer la obligación ejecutada como ha sido considerado por la jurisprudencia sentada sobre la materia, precisando la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, lo siguiente:

«(...) esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

⁹ Archivo C01 Principal – folio 189

¹⁰ Ibídem – folios 194

¹¹ Archivos 003 Estese auto anterior, 0063 Advierta acreedor copias y 008 Remisión comunicación Dr. Sarria

¹² Archivo C0 Medidas Cautelares – folio 165

¹³ Archivo 002 Respuesta Tránsito Turbaco – Carpeta Medidas Cauteles Electrónico

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. **Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»** (negrilla fuera del texto).*

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la

Proceso : 19001-31-03-005-1997-00378-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : YOLANDA DEL CARMEN ARCOS LEGARDA
Demandado : OMAR HARVEY LÓPEZ ALEGRÍA

petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.»¹⁴.

En el *sub examine*, como se indicó en precedente, ninguna actuación ha emanado de la ejecutante YOLANDA DEL CARMEN ARCOS LEGARDA, a través de su apoderado, encaminada a obtener el pago de la obligación demandada, puesto que estamos frente a un coercitivo con auto de seguir adelante le ejecución que se dictó desde hace más de diecinueve (19) años, si se toma en cuenta que esa decisión se adoptó el 25 de marzo de 2004 y donde su última actuación se dio mediante auto 21 de julio de 2021, sin embargo, el proceso ha permanecido en un total abandono y desinterés de quien acudió a la Justicia en procura de obtener una pronta solución a su causa, evidenciándose una negligencia que torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del Juez, tal y como lo señala las decisiones de las Altas Cortes en materia de desistimiento tácito.-

La última actuación surtida en el proceso, fue la el auto 21 de julio de 2021, es decir, supera con creces los dos (2) previsto por el lit. b, del inc. 2o del art. 317 de la Codificación Adjetiva, dándose con ello las condiciones necesarias para decretarle a este proceso el desistimiento tácito como se procederá en esta oportunidad.-

En todo caso, es importante señalar que no vislumbra esta Judicatura algún hecho que se pueda considerar como una razón de fuerza mayor que le impida e imposibilite a la parte demandante, cumplir con sus deberes procesales con la debida diligencia como lo ha considerado la Corte Constitucional¹⁵, puesto que estando el proceso con auto de seguir adelante con la ejecución y con la liquidación del crédito y de costas aprobada, no se han ejecutado actos encaminados a sujetar otros bienes de la deudora con el fin de obtener el pago de la acreencia para la cual se ejerció la acción compulsiva o a hacer las diligencias del caso tendientes a establecer los resultados del embargo que se le comunicó mediante oficio 757 de 29 de abril de 2019, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso 19001-31-03-005-1997-00378-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por el YOLANDA DEL CARMEN ARCOS LEGARDA contra OMAR HARVY LOPEZ ALEGRIA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.-

¹⁴ Sentencia 10 de febrero de 2022, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.- Rad. 08001-22-13-000-2021-00893-01(STC1216-2022)

¹⁵ En Sentencia C-1186 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se dijo: «(..) debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de *fuerza mayor*, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.»

Segundo. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso 19001-31-03-005-1997-00378-00-EJECUTIVO SINGULAR» de la referencia.-

Tercero: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros que pesan sobre los siguientes bienes del ejecutado OMAR HARVEY LÓPEZ ALEGRÍA: los dineros que se le adeuden en el precitado por conceptos de obras públicas o civiles por las empresas CONCIVILES y ECÓPETROL; de la quinta parte del sueldo que devenga como empleado de CONCIVILES y de los dineros que tenga en las cuentas bancarias de los siguientes bancos y corporaciones: Popular, Caja Agraria, Comercio, Comercial Antioqueño, Colombia, Bogotá, Cafetero, Industrial, Davivienda, Ahorramás, Granahorrar, Caja Social de Ahorro y Las Villas de Puerto Berrido, medidas comunicadas mediante oficios 0931, 0932, 0933, 0930 y 0934 Circular de 28 de agosto de 1990¹⁶; bancos Adino-sucursales Medellín y El Poblado (Antioquía), Anglo Colombia oficina principal, Cafetero sucursal Medellín sucursal Avenida Colombia, Caldas, Central Hipotecario Bogotá, Colombia, La República, Occidente, Comercio, Estado, Ganadero, Industrial Colombiano, Popular, Uconal, Santander, Colmena, Granahorrar, Conavi, Las Villas, Concasa, Ahorramás y Davivienda, las compañías de seguros Suramericana de Seguros, Colseguros S.A. Seguros Bolívar, Grancolombia, La Nacional de Seguros y Seguros Colpatria; de los contratos que por obras civiles de la Alcaldía de Medellín, Gobernación de Antioquía, Secretarías de Obras Públicas de Medellín y Obras Públicas Departamental de Antioquía¹⁷; en los bancos y corporaciones de Medellín: Colombia, Bogotá, Comercial Antioqueño, Caja Agraria, Popular, Cafetero, Davivienda, Las Villas, Concasa, Granahorrar y Ahorramás; en cédulas de capitalización en La Nacional, Colseguros, Suramericana de Seguros, Grancolombia y Seguros Bolívar¹⁸, de las sumas de dinero que sea propietario el demandado como los aportes en Coomeva¹⁹; de las sumas de dinero que le adeude Construcciones William Cano & Cía. Ltda. Comunicado con oficios 679 y 678²⁰; en los bancos y compañías de seguros: Colombia, Ganadero, Occidente, Cafetero, Popular, Megabanco, Agrario de Colombia, Comercial, AV Villas, Davivienda, Ahorramás, Caja Social, Superior y Santander y Suramericana de Seguros y Colseguros de Medellín y Bello (Antioquía), comunicados con oficios circular 1591, 1592 y 1593 de 21 de julio de 2008²¹; de los dineros que tiene consignados en Proyecciones DRFE comunicado con oficios 343 de 12 de febrero y 4435 de 30 de octubre de 209²²; de los dineros por contratos de obras civiles en el Instituto Nacional de Vías y dineros en los bancos Agrario de Colombia, Colombia, Popular, AV Villas y BBVA de Montería (Córdoba) y Arjona (Bolívar) comunicados mediante oficios 3724, 3725, 3726, 3727, 3728, 3729, 3730, 3731, 3732, 3733 y 3734 de 03 de diciembre de 2013²³; en los bancos: Occidente, Bogotá, Santander, Davivienda, Agrario de Colombia y Caja Social comunicados con oficios 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de 30 de enero de 2014²⁴; de las sumas de dinero que por aportes, acciones o participaciones tenga en Ecopetrol comunicado mediante oficio 2275 de 15 de diciembre de 2014²⁵; de los contratos en la Gobernación de Córdoba, Instituto Nacional de Vías e Instituto Nacional de Vías seccional Córdoba comunicados con oficios 109, 110 y 111 de 14 de marzo de

¹⁶ Archivo C02 Medidas Cautelares – folios 5 y 6

¹⁷ Ídem – folios 36 y 37

¹⁸ Ibídem – folio 39

¹⁹ Íd. – folio 42

²⁰ Ib. – folio 45 y 47 a 49

²¹ El mismo archivo – folios 61 y 62

²² Ídem – folios 76, 77, 81 y 83

²³ Ibídem – folios 86 y 88 al 98

²⁴ Íd – folios 108, 110 a 115

²⁵ Archivo en cita – folios 135 y 136

Proceso : 19001-31-03-005-1997-00378-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : YOLANDA DEL CARMEN ARCOS LEGARDA
Demandado : OMAR HARVEY LÓPEZ ALEGRÍA

2017²⁶; del vehículo de placas IUV600 comunicado mediante oficio 547 de 20 de marzo de 2019²⁷ y de los remanentes y/o del mismo vehículo automotor de placas IUV600, en el proceso que, por jurisdicción coactiva, se adelanta en contra del ejecutado LÓPEZ ALEGRÍA, por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco (Bolívar) comunicado mediante oficio 757 de 29 de abril de 2019²⁸.-

COMUNÍQUESE el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso a cada una de las entidades antes relacionadas.-

LÍBRENSE oficios.-

Tercero: DISPONER que en firme la presente decisión, se ARCHIVE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros radicadores, como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3c7d4f0cba92848c4dc866650f87989328062724fcfbf03d9efbfb22730a59**

Documento generado en 22/09/2023 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁶ Archivo C02 Medidas Cautelares – folios 145 y 146

²⁷ Ibídem – folios 151, 152 y 153

²⁸ Ídem – folios 157 y 159